



AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N.º 0550-2024-
MPSC/GSP**

Huamachuco, 16 de septiembre del 2024

EL GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SÁNCHEZ CARRIÓN.**VISTO:** El Expediente N°13083-2024-MPSC/TD de fecha 01 de agosto del 2024, el **INFORME LEGAL N°212-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR** de fecha 12 de septiembre del 2024, Y;**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el **Artículo 194º** de la **Constitución Política del Perú** "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley";

Que, de conformidad con el **Artículo I** del **Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades** "Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines";

Que, de conformidad con **Artículo II** del **Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades** "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de conformidad con el **Artículo 46º** de la **Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**, establece "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniaras. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad";

Que, de conformidad con el **Artículo 3º del D.S. N° 163-2020-PCM**, que aprueba el Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada, "La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas";

Que, de conformidad con el **Artículo 15º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante D.S. N° 163-2020-PCM**, "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades";

Que, de conformidad con **Artículo 8º D.S. N° 163-2020-PCM**, que aprueba el TUO de la **Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento** "Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento 8.1. La licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática y para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto, es de evaluación previa con silencio administrativo positivo. Las municipalidades se encuentran obligadas a realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya. (...);

Que, de conformidad con el **Artículo 217º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)**, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su



contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente;

Que, conforme al **Artículo 218° del TUO de la LPAG**, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días y de conformidad con el Artículo 219° de la citada Ley, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Además, según el Artículo 221° de la citada Ley, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley;

Que, conforme a la **Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°0422-2024-MPSC/GSP**, de fecha 22 de julio del 2024; se resuelve:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR la responsabilidad administrativa de la administrada la Sra. Leon Aguirre Elsa Yanina con DNI N° 75571488, teniendo como giro/actividad comercial "BAR", ubicado en Jr. Miraflores N° 999 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código N° B-301 "POR APERTURAR Y/O MANTENER FUNCIONANDO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIO SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA AUTORIZACION MUNICIPAL"; y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la sanción administrativa PECUNIARIA a la administrada la Sra. Leon Aguirre Elsa Yanina con DNI N° 75571488, por la infracción tipificada con Código B-301 "POR APERTURAR Y/O MANTENER FUNCIONANDO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIO SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA AUTORIZACION MUNICIPAL", conforme a la Ordenanza Municipal N° 160-2010/MPSC, prevista en el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas, consistente en el 30 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT- S/ 5,150.00) equivalente a la suma de S/ 1,545.00 (MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER la sanción administrativa NO PECUNIARIA DE LA CLAUSURA DEFINITIVA, del local comercial dedicado al giro/actividad "BAR", ubicado en Jr. Miraflores N° 999 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con el Código B-301, conforme a la Ordenanza Municipal N° 160-2010/MPSC, prevista en las Disposiciones Normativas de Aplicación, teniendo en cuenta el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas. (...)"

Que, mediante el **Expediente N° 13083-2024-TD/MPSC** de fecha 01 de agosto del 2024 presentado por el Sr. Diego Jesús Rodríguez Mauricio identificado con DNI N° 73097916; donde interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°0422-2024-MPSC/GSP, de fecha 22 de julio del 2024, solicitando omitir la medida no pecuniaria de cierre definitivo del local comercial ubicado en Jr. Miraflores N° 999 teniendo como argumentos que la ex arrendataria la Sra. León Aguirre Elsa Yanina ya no se encontraría en mencionado establecimiento comercial;

Que, conforme al **INFORME LEGAL N° 0212-2024-MPSC/GSP/AAL-VA FAR** de fecha 12 de septiembre del 2024 suscrito por el asesor administrativo legal de la Gerencia de Servicios Públicos, manifestó que se debe partir de la premisa que según la teoría del derecho procesal establece que, si bien toda persona tiene derecho de acción, este derecho solo puede ser ejercido por quienes tienen legitimidad y dirigida contra aquellos que también tienen legitimidad, por eso es que la misma puede ser activa y pasiva y en su caso la legitimidad extraordinaria. Por tanto, el Sr. Diego Jesús Rodríguez Mauricio identificado con DNI N° 73097916 al presentar un recurso de reconsideración contra la RESOLUCION DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS N° 0422-2024-MPSC/GSP de fecha 22/07/2024, carecería de legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Sra. León Aguirre Elsa Yanina con DNI N° 75571488, aunado a ello, se debe establecer también que el Sr. Diego Jesús Rodríguez Mauricio identificado con DNI N° 73097916 no establece objetivamente a través de documentos idóneos ser propietario del bien inmueble ubicado en Jr. Miraflores N° 999 de esta ciudad de Huamachuco en donde se instauró el procedimiento administrativo sancionador por no contar con la respectiva licencia de funcionamiento;

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado la titularidad del administrado está dada entre otros por la tenencia de legitimidad, aspecto que resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el procedimiento se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material. En consecuencia, si el titular en la relación jurídica sustantiva no son los mismos, no hay legitimidad para obrar; por lo que, no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido;



Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas glosadas, y a lo recomendado por el asesor administrativo legal de la Gerencia de Servicios Públicos, mediante el Informe Legal N°213-2024-MPSC/GSP/ALL y con las visaciones del asesor administrativo legal; en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el Sr. Diego Jesús Rodríguez Mauricio identificado con DNI N° 73097916, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N°0422-2024-MPSC/GSP de fecha 22/07/2024; por lo tanto, **CONFIRMAR** la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N°0422-2024-MPSC/GSP de fecha 22/07/2024 en todos sus extremos, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa e informes que forman parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la administrada, al responsable del portal de transparencia y acceso a la información pública, y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVESE



DISTRIBUCIÓN:
1 Parte Interesada
2 Responsable de Licencias de Funcionamiento
3 Policía Municipal
4 Ejecutor Coactivo
5 Portal de Transparencia

C.c:
Arch. Sec. GSP



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRION
HUAMACHUCO

Mg. Juan Manuel Salazar Chero
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS